



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-285/2024 Y SM-JDC-530/2024, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JOSÉ TORRES DURÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-193/2024 y acumulados, que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo cuestionada y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo controvertido, la declaración de validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa en el **13 distrito electoral**, con cabecera en **Guadalupe**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en esa entidad federativa, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA.

Lo anterior, por un lado, porque son reiterativos los agravios vinculados con la existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, así como la indebida integración de las mesas directivas de casilla; y, por otro, debido a que los motivos de inconformidad respecto de los supuestos actos violatorios a la equidad entre las candidaturas y partidos políticos y que el Tribunal responsable pasó por alto la intervención del Ejecutivo local, no combaten las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para desestimar su inconformidad, aunado a que se plantean argumentos novedosos o se parte de premisas inexactas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5

3.	ACUMULACIÓN.....	5
4.	PROCEDENCIA.....	5
5.	ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1.	Materia de la controversia.....	5
5.1.1.	Resolución impugnada.....	5
5.1.2.	Planteamiento ante esta Sala.....	8
5.1.3.	Cuestión a resolver.....	9
5.1.4.	Decisión.....	10
5.2.	Justificación de la decisión.....	10
5.2.1.	Marco normativo.....	10
5.2.2.	Determinación de la Sala Regional.....	12
5.2.2.1.	Son ineficaces los agravios vinculados con la existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos; existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; así como la indebida integración de las mesas directivas de casilla, dado que se reiteran los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia previa... 12	
5.2.2.2.	Son ineficaces los agravios de los actores relativos a los supuestos actos violatorios a la equidad entre las candidaturas y partidos políticos y que el Tribunal local pasó por alto la intervención del Ejecutivo local, porque no combaten las consideraciones expuestas por el referido Tribunal para desestimar su inconformidad, aunado a que se plantean argumentos novedosos o parte de premisas inexactas. 13	
6.	RESOLUTIVOS.....	19

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral estatal:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Jornada electoral y cómputo. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral para la renovación de diputaciones locales, entre ellas, la del distrito 13 del estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe. El siete siguiente, se realizó el cómputo de distrito², declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula encabezada por Jesús Alberto Elizondo Salazar, postulada por la Coalición Sigamos

¹ En lo sucesivo, las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

² Ver la correspondiente ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, a foja 226 del cuaderno accesorio 4 del expediente correspondiente al juicio SM-JRC-285/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA³.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones	Votación	
	Partido del Trabajo	2,670 Dos mil seiscientos setenta
	Movimiento Ciudadano	29,259 Veintinueve mil doscientos cincuenta y nueve
	Vida NL	4,397 Cuatro mil trescientos noventa y siete
	Esperanza Social NL	421 Cuatrocientos veintiuno
	Partido Liberal	488 Cuatrocientos ochenta y ocho
	Partido Encuentro Solidario Nuevo León	306 Trescientos seis
	Partido Justicialista	731 Setecientos treinta y uno
	Coalición "Fuerza y Corazón por México"	21,906 Veintiún mil novecientos seis
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	34,156 Treinta y cuatro mil ciento cincuenta y seis
	Candidatos no registrados	49 Cuarenta y nueve
	Votos Nulos	4,211 Cuatro mil doscientos once
Total		98,594 Noventa y ocho mil quinientos noventa y cuatro

³ Ver el ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO DEL ESTADO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES EN LAS FÓRMULAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, a foja 153 del cuaderno accesorio 1 del expediente correspondiente al juicio SM-JRC-285/2024.

SM-JRC-285/2024 Y ACUMULADO

1.3. Juicios locales [JI-193/2024, JI-194/2024 y JI-233/2024]. A fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, se interpusieron tres juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*, como se muestra enseguida:

Nº	Juicio	Promoviente	Fecha de presentación
1.	JI-193/2024	José Torres Durón, candidato a diputado de mayoría relativa en el distrito local 13, postulado por la coalición <i>Fuerza y Corazón por Nuevo León</i> ⁴	15-junio-2024
2.	JI-194/2024	Santos Leonardo Ibarra Burnes, quien se ostentó como representante suplente de la coalición <i>Fuerza y Corazón por Nuevo León</i>	15-junio-2024
3.	JI-233/2024	Partido Político Liberal	18-junio-2024

Los citados juicios se acumularon por acuerdo de veintisiete de junio⁵.

1.4. Resolución impugnada. El diecinueve de julio, el *Tribunal local* emitió resolución en la cual, por un lado, sobreseyó en el juicio JI-233/2024 porque el partido político se desistió de la demanda y en el JI-194/2024 tuvo compareciendo a Santos Leonardo Ibarra Burnes como representante suplente del *PRI*, al ser un hecho público y notorio esa calidad, y toda vez que no se acreditó que fuera el representante de la coalición *Fuerza y Corazón por Nuevo León*.

4

Por otro, declaró la nulidad de la votación recibida en seis casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo cuestionada y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva⁶.

1.5. Juicios federales. Inconformes, el veinticinco de julio, el *PRI*, por conducto de la misma persona a través de quien impugnó en la instancia local, promovió juicio de revisión constitucional electoral y, a su vez, José Torres Durón presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales dieron origen a los expedientes SM-JRC-285/2024 y SM-JDC-530/2024, respectivamente, del índice de esta Sala Regional.

⁴ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁵ Visible a foja 001 del cuaderno accesorio 4 del expediente correspondiente al juicio SM-JRC-285/2024.

⁶ Consultable a foja 391 del mencionado cuaderno accesorio 4.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, porque se trata de juicios en los que se impugna una resolución del *Tribunal local* dictada en juicios de inconformidad acumulados, en los que se impugnó la elección para renovar la diputación local de mayoría relativa del distrito 13 en el estado de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JDC-530/2024** al diverso **SM-JRC-285/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-285/2024**, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*; de igual forma, el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-530/2024** es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79 y 80 del citado ordenamiento, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

⁷ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios indicados.

En su oportunidad, el *Tribunal local* dictó resolución en el juicio de inconformidad JI-193/2024 y acumulados, en la que, en lo relevante, declaró la nulidad de la votación recibida en seis casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo cuestionada y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo impugnado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del 13 distrito electoral local en Guadalupe, Nuevo León, en favor de la fórmula postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León.

Para llegar a esa conclusión, el *Tribunal local* advirtió que los ahora actores basaron sus planteamientos de nulidad de la votación recibida en casillas y de la elección, en que: **a)** existieron discrepancias entre actas de escrutinio y cómputo y actas de recuento; **b)** militantes de partido integraron indebidamente las mesas directivas de casilla; **c)** diversas personas que no fueron designadas como funcionarias de casilla ejercieron funciones como integrantes de las mesas directivas de casilla y no se encontraban en la sección electoral atinente; **d)** algunas mesas directivas de casilla se integraron con dos o menos personas funcionarias; y, **e)** existió una presunta intervención indebida de funcionarios públicos estatales en la elección de la diputación del distrito 13.

6 Al respecto, el órgano jurisdiccional sostuvo:

- En cuanto a la **presunta integración indebida de las casillas**, prevista como causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 328, fracción IV, de la *Ley Electoral estatal*, en primer lugar, descartó su actualización en las seis casillas que se cuestionó bajo el argumento de que **militantes de partidos integraron indebidamente las mesas directivas de casilla** (apartado 7.1 de la sentencia controvertida). Al respecto, se consideró que, aun cuando se acreditara que las personas cuestionadas fueran militantes de diversos partidos políticos, tal calidad no era impedimento para integrar las mesas directivas de casilla únicas de la elección concurrente, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo orden, en la sentencia se analizó la inconformidad vinculada con que en cuarenta y dos casillas diversas **personas que no fueron designadas como funcionarias ejercieron funciones como integrantes de las mesas directivas de casilla, aun cuando no se encontraban en la sección electoral correspondiente**. Sobre ello, el agravio se consideró inatendible respecto de una casilla que no existía; infundado, en cuanto a las casillas en que las personas que fueron funcionarias no se encontraban



impedidas para hacerlo, al estar designadas en el encarte o al pertenecer a la sección correspondiente; y fundado por lo que ve a las **casillas 710 contigua 1 y 788 contigua 1**, al constatarse que, como se había aducido en las demandas, se integraron por personas ciudadanas que no fueron designadas por la autoridad electoral y que no pertenecían a la sección. Por lo que, en esos dos casos, se declaró la nulidad de la votación recibida.

En un tercer momento, sobre el alegato de que **una mesa directiva de casilla se integró con dos o menos personas funcionarias**, la autoridad responsable desestimó el concepto de agravio al constatarse que la casilla impugnada fungió con cuatro integrantes y no con uno, como lo aseveraron los promoventes.

–En relación con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral estatal*, relacionada con **haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos**, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en catorce casillas, el *Tribunal local* señaló que, respecto de la casilla 748 Básica, no se advertía ningún documento por lo que estaba impedido para hacer un pronunciamiento al respecto; sobre la casilla 788 Contigua 1 precisó que ya se había declarado si nulidad; en cuanto a las casillas 732 Contigua 2, 735 Contigua 1, 743 Contigua 4, 745 Básica, 746 Contigua 2, 754 Básica, 757 Básica y 787 Contigua 1, consideró que el error no era determinante para el resultado de la votación recibida en ellas; y sólo por lo que hace a las casillas **719 Contigua 1, 772 Básica, 780 Básica y 803 Contigua 1**, declaró la nulidad de la votación recibida en ellas al advertir que existieron errores determinantes para el resultado de la votación.

–Finalmente, el *Tribunal local* consideró inoperante el planteamiento relacionado con la **nulidad de la elección**, en el que se hizo valer que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, por sí o por conducto de personas funcionarias públicas locales afines a Movimiento Ciudadano, llevaron a cabo actos que infringieron la equidad en la contienda, así como la libre expresión y autenticidad del sufragio.

Al respecto, el Tribunal responsable razonó que los promoventes no aportaron elementos suficientes con los que acreditaran las acciones, conductas o hechos precisos de los cuales se quejaron, no señalaron las casillas en donde supuestamente se llevaron a cabo los actos de denuncia y tampoco identificaron a las personas que los cometieron y el modo en que

afectaron la participación en la votación de las personas el día de la jornada electoral. Particularmente, señaló que no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y tampoco aportaron elementos mínimos con los que demostraran sus afirmaciones, ya que se limitaban a afirmar, de forma genérica, que el funcionariado estatal afectó los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconformes, los promoventes hacen valer como **agravios**, en esencia, que:

- **Se debe declarar la nulidad de la votación** recibida en diversas casillas que señalan, por un lado, al haberse acreditado el **error o dolo** en el escrutinio y cómputo, al actualizarse que el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores contenido en la lista nominal y al existir **otras irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; y, por otro, por **indebida integración** de las mesas directivas de casilla, dado que se conformaron con militantes de partidos políticos, con personas que no fueron designadas por la autoridad correspondiente y que son ajenas a la sección electoral en que recibieron la votación, o bien, se integraron con dos o menos personas funcionarias.
- **La elección impugnada deber ser anulada** debido a que el gobierno utilizó el aparato estatal para “golpetear” al partido actor y producir en las personas votantes la idea errónea de que las candidaturas de Movimiento Ciudadano eran las únicas “buenas”. Asimismo, indican que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por un lado, por sí o por conducto de funcionariado público local afín a Movimiento Ciudadano, con dolo, de manera metódica y generalizada, llevaron a cabo actos violatorios a la equidad entre las candidaturas y partidos políticos, así como la libre expresión y autenticidad en el sufragio; y, por otro, durante todo el proceso electoral tuvo una intromisión directa y activismo político en días y horas hábiles, como quedó documentado por distintos medios de comunicación y publicaciones que inserta en su demanda.
- **La sentencia impugnada es contraria a los principios** de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la *Constitución General* pues, derivado de la intervención sistemática del Ejecutivo estatal, la cual se pasó por alto, el *Tribunal local* no conoce el verdadero resultado de la votación recibida en la jornada electoral. Ante ese



desconocimiento, se vulnera la libertad del sufragio y, además, se deja de observar el principio de autenticidad del voto, que implica la correspondencia entre la voluntad del electorado y el resultado de la elección, así como la certeza en la elección.

A partir de ello, en las demandas se señala que los hechos realizados por el Ejecutivo estatal fueron confirmados por el *Tribunal local* a través de la emisión de diversas sentencias que son del conocimiento público, por lo que, en el acto impugnado, se debió atender al contexto y circunstancias generales en la entidad, al estarse ante un ilícito de carácter grave que no sólo se debió considerar respecto de la afectación del voto en lo individual, en cambio, debió tomarse en cuenta respecto de la votación recibida en las casillas y de los resultados de la elección.

- **El *Tribunal local* dejó de valorar la prueba presuncional** que ofrecieron, la cual debió tomarse en cuenta puesto que, para desvirtuar una presunción basada en hechos notorios, no bastaba la sola referencia a disposiciones legales para justificar una presunción contraria, es decir, al involucrarse la autenticidad de la elección, era necesario que se acreditaran plenamente los hechos en que se basaba la presunción sobre la posible existencia de irregularidades graves, por lo que, a partir de esa presunción y ante la inexistencia de un supuesto legal que permitiera el recuento era necesario que el *Tribunal local* hiciera una interpretación amplia de la ley para garantizar la certeza de la elección y dar un efecto útil al recuento de votos para depurar inconsistencias o irregularidades graves.

Añade que el *Tribunal local*, al limitar los alcances de la *Ley Electoral estatal* a la mera calificación de la elección, sin considerar la trascendencia que conlleva la intervención sistemática del Ejecutivo local, generó incertidumbre en el sentido y resultado de la votación, ante la gravedad de los hechos que trascendieron directamente en el resultado, por lo que se debe declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal local* no declarara la nulidad de la votación recibida en casillas adicionales a las que anuló y que confirmara la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez cuestionada.

5.1.4. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia controvertida, en la materia de impugnación, porque:

- a) Son ineficaces los agravios vinculados con la existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos; existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; así como con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, dado que reiteran los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia previa.
- b) Son ineficaces los motivos de inconformidad de los actores vinculados con los supuestos actos violatorios a la equidad entre las candidaturas y partidos políticos y que el *Tribunal local* pasó por alto la intervención del Ejecutivo local, porque no combaten las consideraciones expuestas por el referido Tribunal para desestimar su inconformidad, aunado a que se plantean argumentos novedosos y parte de premisas inexactas.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones⁸ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto ocurre principalmente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- a) **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones** del acto o resolución impugnada.
- b) **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, porque con esa

⁸ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SUP-JDC-210/2023, SUP-JDC-124/2021, así como SUP-JDC-48/2021.



repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero del propio estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto no resulta apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, es decir, ineficaz.
- e) **Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos**; es decir, que no fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues, de hacerlo, implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.
- f) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida⁹.

La actualización de los supuestos antes señalados trae como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no resultan aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales, quienes promueven los medios de impugnación, cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución controvertida, no puede verse solamente como una exigencia, en realidad es un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

En ese sentido, aun cuando se ha considerado que la parte actora de cualquier medio de impugnación, al expresar agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado¹⁰, lo cierto es que, como se

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

indicó, sí tiene el deber de confrontar y cuestionar las consideraciones que lo sustentan.

5.2.2. Determinación de la Sala Regional

5.2.2.1. Son ineficaces los agravios vinculados con la existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos; existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; así como la indebida integración de las mesas directivas de casilla, dado que se reiteran los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia previa.

Los promoventes sostienen que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que identifican, por un lado, al haberse acreditado el **error o dolo** en el escrutinio y cómputo; al actualizarse que el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores contenido en la lista nominal y al existir **otras irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; y, por otro, por **indebida integración** de las mesas directivas de casilla, dado que se conformaron con militantes de partidos políticos, con personas que no fueron designadas por la autoridad correspondiente y que son ajenas a la sección electoral en que recibieron la votación, o bien, se integraron con dos o menos personas funcionarias

Esta Sala Regional considera que, conforme al marco jurídico precisado, los agravios son **ineficaces** porque son una reiteración casi literal de las demandas presentadas ante la responsable, a través de las cuales cuestionaron la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de diputación de mayoría relativa del 13 distrito electoral local en Guadalupe, Nuevo León.

En efecto, de la lectura de las demandas de los presentes juicios puede advertirse con claridad que los motivos de queja que se hacen valer, identificados como, Primero, *Existencia de error o dolo en el cómputo de votos y que es determinante para el resultado de la elección* y, Segundo, *Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley*, son una reproducción de esos mismos motivos de inconformidad que fueron hechos valer en los escritos demanda de los juicios JI-193/2024 y JI-194/2024 ante el *Tribunal local*; autoridad que ya los analizó y, en su mayoría, desestimó en su oportunidad a través de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.



En consecuencia, dado que los inconformes no combaten las conclusiones desestimatorias del *Tribunal local*, ellas deben subsistir con independencia de que sean o no correctas, dada su falta de cuestionamiento.

Sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que, en ciertas referencias, los hubieran añadido frases relativas al *Tribunal local*, pues existe jurisprudencia en el sentido de que son ineficaces los agravios que son una reiteración casi literal de los hechos valer en el recurso previo y sólo difieren del señalamiento del órgano que emitió la sentencia por no combatir las consideraciones de la autoridad responsable, criterio que opera por identidad de razón en este caso¹¹.

Asimismo, no se inadvierte que los actores también agregan frases en el sentido de que el *Tribunal local* pasó por alto que se acreditaron esas causales de nulidad pues, se insiste, se trata de una repetición de los motivos de inconformidad expuestos en la instancia local a los que sólo se les añade esa frase, sin que propiamente exista una confronta a la actuación hecha por el *Tribunal local*.

En todo caso, debe precisarse que en los apartados 7.1¹² y 7.2¹³ el *Tribunal local* analizó las causales de nulidad de la votación recibida en casilla involucradas, y que, en el segundo apartado mencionado señaló que, si bien los actores hacían valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla identificadas con los numerales X y XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral estatal*¹⁴, en realidad los agravios se encuadraban únicamente en la causal IX, consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos¹⁵; sin que los motivos y fundamentos se encuentren controvertidos, tal como se ha evidenciado.

13

5.2.2.2. Son ineficaces los agravios de los actores relativos a los supuestos actos violatorios a la equidad entre las candidaturas y partidos

¹¹ Jurisprudencia II.2o.C. J/11, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, marzo de 2000, p. 845, registro digital: 192315.

¹² Página 7 del acto impugnado.

¹³ Página 20 del acto controvertido.

¹⁴ **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:

X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

¹⁵ **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:

IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

políticos y que el *Tribunal local* pasó por alto la intervención del Ejecutivo local, porque no combaten las consideraciones expuestas por el referido Tribunal para desestimar su inconformidad, aunado a que se plantean argumentos novedosos o parte de premisas inexactas.

Los promoventes sostienen que la **elección impugnada deber ser anulada** debido a que el gobierno utilizó el aparato estatal para “golpetear” al partido actor y producir en las personas votantes la idea errónea de que las candidaturas de Movimiento Ciudadano eran las únicas “buenas”.

Asimismo, indican que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por un lado, por sí o por conducto de funcionariado público local afín a Movimiento Ciudadano, con dolo, de manera metódica y generalizada, llevaron a cabo actos violatorios a la equidad entre las candidaturas y partidos políticos, así como la libre expresión y autenticidad en el sufragio; y, por otro, durante todo el proceso electoral tuvo una intromisión directa y activismo político en días y horas hábiles, como quedó documentado por distintos medios de comunicación y publicaciones que inserta en su demanda.

En concepto de los promoventes, la sentencia impugnada es contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la *Constitución General* pues, derivado de la intervención sistemática del Ejecutivo estatal, la cual argumentan que se pasó por alto, el *Tribunal local* no conoce el verdadero resultado de la votación recibida en la jornada electoral. Ante ese desconocimiento, hacen valer que se vulnera la libertad del sufragio y, además, se deja de observar el principio de autenticidad del voto, que implica la correspondencia entre la voluntad del electorado y el resultado de la elección, así como la certeza en la elección.

A partir de ello, en las demandas se señala que los hechos realizados por el Ejecutivo estatal fueron confirmados por el *Tribunal local* a través de la emisión de diversas sentencias que son del conocimiento público, por lo que en el acto impugnado se debió atender al contexto y circunstancias generales en la entidad, al estarse ante un ilícito de carácter grave que no sólo se debió considerar respecto de la afectación del voto en lo individual, en cambio, debió tomarse en cuenta respecto de la votación recibida en las casillas y de los resultados de la elección.

A su vez, los inconformes exponen que el *Tribunal local* dejó de valorar la **prueba presuncional** que ofrecieron, la cual debió tomarse en cuenta puesto que, para desvirtuar una presunción basada en hechos notorios, no bastaba la



sola referencia a disposiciones legales para justificar una presunción contraria, es decir, al involucrarse la autenticidad de la elección, era necesario que se acreditaran plenamente los hechos en que se basaba la presunción sobre la posible existencia de irregularidades graves, por lo que, a partir de esa presunción y ante la inexistencia de un supuesto legal que permitiera el recuento, era necesario que el *Tribunal local* hiciera una interpretación amplia de la ley para garantizar la certeza de la elección y dar un efecto útil al recuento de votos para depurar inconsistencias o irregularidades graves.

Añade que el *Tribunal local*, al limitar los alcances de la *Ley Electoral estatal* a la mera calificación de la elección, sin considerar la trascendencia que conlleva la intervención sistemática del Ejecutivo local generó incertidumbre en el sentido y resultado de la votación, ante la gravedad de los hechos que trascendieron directamente en el resultado, por lo que se debe declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios expresados por los actores debido a que, como se explica enseguida, no combaten las consideraciones expuestas por el *Tribunal local*, son novedosos o parten de premisas inexactas.

Como se desprende de lo indicado previamente, los motivos de inconformidad deben ser calificados como ineficaces cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable¹⁶; cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controvierten se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado¹⁷; cuando **los motivos de queja que se hacen**

15

¹⁶ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

¹⁷ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

valer resultan novedosos, es decir, que no fueron planteados a la autoridad responsable; así como cuando **se sustentan en premisas falsas** pues, al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida¹⁸.

En el caso, en la demanda local, en su agravio Tercero, *Irregularidades graves*, los actores solicitaron la nulidad de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral 13, con sede en Guadalupe, Nuevo León, bajo el argumento de que el poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto del funcionariado público afín a Movimiento Ciudadano, con dolo, de manera metódica y generalizada, llevaron a cabo actos que vulneraron la equidad entre las candidaturas y partidos políticos, así como la libre expresión y autenticidad en el sufragio, lo cual, asimismo, actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a que se actualizaran irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado.

Como apoyo a su planteamiento, citaron diversa normativa, así como la doctrina judicial que estimaron aplicable.

16

Por su parte, al emitir la sentencia impugnada el *Tribunal local* sostuvo que:

- El agravio de los actores era inoperante, porque **no aportaron elementos suficientes** con los que acreditaran las acciones, conductas o los hechos precisos de los cuales se quejaban; **no señalaron las casillas** en donde supuestamente se llevaron a cabo los actos que denunciaron, y **tampoco identificaron a las personas que los cometieron y el modo en que afectaron la participación** en la votación de las personas el día de la jornada electoral, con los cuales aparentemente se vulneraron los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio.
- La inoperancia de los agravios radicaba en que **no señalaron y tampoco acreditaron las circunstancias** de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narraron, es decir, **no aportaron elementos mínimos** con los que se demostrara sus afirmaciones, pues se limitaron a argumentar de forma genérica que, funcionarios locales

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.



realizaron actos que afectaron los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio.

- No contaba con datos o elementos que le permitieran analizar la causal que hicieron valer, **sin que se pudiera realizar su estudio de manera oficiosa** pues la carga procesal para evidenciar las irregularidades indicadas recaía en los promoventes.
- Los inconformes **se limitaron a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas**, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados, por lo que al no exponer la información mínima indispensable para que el *Tribunal local* procediera a su estudio, correspondía calificar como inoperante el agravio planteado.

Frente a estas consideraciones, como se precisó, los promoventes se limitan a señalar, esencialmente, por un lado, que la sentencia impugnada es contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la *Constitución General*, pues pasó por alto la intervención del Ejecutivo local, lo que constituye una violación grave que pone en duda la votación, así como que el *Tribunal local* debió atender el contexto y las circunstancias generales de la entidad federativa, incluidas las sentencias emitidas en contra del actuar del Gobernador, pues las irregularidades presentadas no podían ser consideradas como irrelevantes.

Y, por otro, que la intromisión directa y activismo político en días y horas hábiles del Gobernador, se documentó por distintos medios de comunicación y publicaciones que inserta en su demanda.

Al respecto, esta Sala Regional considera importante resaltar que, de la revisión a las demandas locales, **no se observa que los actores hayan hecho referencia a ninguna nota u acto concreto** por el cual se presuma la intervención del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en la elección del distrito local 13, del referido estado.

Como se evidenció, en sus demandas locales únicamente se limitaron a señalar que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por sí o por conducto de personas funcionarias públicas locales afines a Movimiento Ciudadano, con dolo, de manera metódica y generalizada, llevaron a cabo actos violatorios a la equidad entre las candidaturas y partidos políticos, así como la libre expresión y autenticidad en el sufragio; a la vez que señalaron la normativa y doctrina judicial que estimaron aplicable.

De manera que lo argumentado en esta instancia por los actores, en cuanto a los hechos concretos y pruebas con que pretenden sustentarlos, resulta ineficaz por novedoso pues, al no haberlo planteado ante el *Tribunal local*, éste no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y, por tanto, no puede ser objeto de análisis por este órgano.

Adicionalmente, esta Sala Regional observa que, con los restantes agravios, los actores **no combaten** lo considerado por el *Tribunal local*, pues insisten en que la supuesta intervención del Ejecutivo local constituye una violación grave, lo que pone en duda la certeza de la votación, pero no confrontan lo señalado en la sentencia en cuanto a que no aportaron elementos suficientes con los que acreditaran las acciones, conductas o los hechos precisos de los cuales se dolían.

Aspecto sobre el cual se señaló que resultaba necesario que quien alegara tal transgresión, **argumentara y probara objetiva y plenamente** que se puso en duda la certeza de los resultados electorales, **e identificara** las acciones, conductas o los hechos precisos, así como las casillas en donde supuestamente se llevaron a cabo los actos que denunciaron, las personas que los cometieron y el modo en que afectaron la participación en la votación de las personas el día de la jornada electoral, con los cuales aparentemente se vulneraron los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio, **sin que el partido cumpliera con esa carga.**

Incluso, aun cuando los actores señalan que el *Tribunal local* pasó por alto la intervención del Gobernador, cierto es que, como ha quedado de manifiesto, el *Tribunal local* sí abordó el agravio, por lo que, si los promoventes no estaban conformes con la respuesta dada, debieron exponer argumentos dirigidos a evidenciar que la contestación brindada no es apegada a Derecho, lo que no ocurrió.

Asimismo, en cuanto a que se dejó de valorar la prueba presuncional, si bien es cierto que se ofreció en las demandas, también lo es que los actores parten de una premisa inexacta, considerando que se debe presumir que la intervención del Ejecutivo estatal vulneró los principios que rigen las elecciones y, por ende, ésta se debe anular, cuando lo cierto es que, por el contrario, en apego al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse **cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o



irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección¹⁹.

Por lo que, a la parte actora, le correspondía la carga de la prueba y de la argumentación para acreditar esos extremos.

En ese sentido, también es de desestimarse lo señalado por los promoventes en cuanto a que debieron advertirse las sentencias emitidas en contra del Gobernador pues, además de que debieron precisarlas en sus demandas locales, es importante señalar que, en términos de la **Tesis III de 2010**²⁰, las conductas determinadas como ilícitas dentro de procedimientos administrativos sancionadores durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos relativos a que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y **determinantes** para el resultado del proceso electoral respectivo. Lo que, como se ha explicado, no aconteció.

Así, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos por los actores son insuficientes para derrotar lo razonado por el *Tribunal local* y, por tanto, las consideraciones que brindó deben continuar rigiendo el fallo impugnado.

En esas condiciones, al haber resultado ineficaces los agravios de los actores, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, el acto combatido.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-530/2024 al diverso SM-JRC-285/2024; **glósese** una impresión de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de controversia.

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

²⁰ De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 6, 2010, p.43.

SM-JRC-285/2024 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.